

Expediente Núm. 78/2008  
Dictamen Núm. 60/2009

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen. Formuló voto particular, que se adjunta como Anexo, el Consejero don Juan Luis Rodríguez-Vigil Rubio, que votó en contra:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de marzo de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos al colisionar su vehículo con un ciervo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de noviembre de 2006, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de los servicios públicos.

Refiere que sobre las 6:15 horas del día 5 de julio de 2006 circulaba con el vehículo de su propiedad, un Peugeot 806 SRDT, color blanco, matrícula O-....., a la altura del km 4,5 de la carretera AS-253, con dirección a Cabañaquinta (Aller), "cuando al salir de una curva a la derecha, se topó súbitamente con (...) un ciervo en el carril por el que circulaba correctamente (...), dando un fuerte frenazo, pero sin que ello pudiera evitar la colisión con el animal, el cual falleció por el impacto, yendo a parar, como consecuencia del mismo, al lado izquierdo de la vía".

Especifica que eran "horas nocturnas y en una zona sin iluminación", que "circulaba a una velocidad de 50-60 km/hora (...) por el carril derecho" y que la Guardia Civil instruyó diligencias del accidente.

Manifiesta que "como consecuencia de los hechos descritos se produjeron daños en el vehículo que conducía" y que considera que son imputables a la Administración, "al no adoptar las medidas oportunas para evitar que los animales del (coto de su titularidad) interfieran en la circulación viaria".

Valora el daño ocasionado en cinco mil ochocientos cuarenta y siete euros con cinco céntimos (5.847,05 €) y solicita que se reconozca su derecho a una indemnización por dicho importe.

Adjunta a su reclamación una copia de los siguientes documentos: a) Factura de un taller, de fecha 18 de octubre de 2006, emitida a nombre del reclamante, por la reparación del vehículo accidentado, por importe de 5.847,05 €. b) Diligencias instruidas por la Guardia Civil en las que se describe el "accidente de circulación por atropello de animal, ocurrido sobre las 6:15 horas del día 05-07-2006, en el Km 4,5 de la AS-253, sentido Cabañaquinta. Vehículo implicado (...) colisiona frontalmente con un ciervo, quedando éste

muerto en el margen izquierdo de la vía, produciéndose daños en todo el frontal del vehículo (defensa, parrilla, capó, luna), apreciándose pérdida de líquidos del motor, sin poder precisar otro tipo de daños”.

**2.** Mediante escrito de 2 de febrero de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita a los Servicios de Explotación, de Conservación y Seguridad Vial y de Caza y Pesca Fluvial un informe en relación con los hechos denunciados.

Con esa misma fecha insta a la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas.

**3.** El día 9 de febrero de 2007 se notifica al reclamante un escrito de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora en el que se le requiere para que presente diversa documentación, con suspensión del plazo para resolver.

**4.** Con fecha 15 de febrero de 2007, el Guardia Civil Comandante de Puesto remite a la Consejería instructora una copia de las diligencias instruidas con ocasión del accidente, cuyo contenido es coincidente con la aportada por el reclamante.

**5.** El día 15 de febrero de 2007, el Vigilante del Servicio de Exploración informa que no tuvo conocimiento del accidente; que la visibilidad en sentido Cabañaquinta es de más de 100 m y en sentido al Puerto de San Isidro de 60 m; que la calzada tiene “6,70 m de ancho” y que es un “tramo recto seguido de curva”; que hay señales de “prohibido adelantar, 50 km/h, marca vial continua”; que se realizó un recorrido de vigilancia “el 6/07/06”; que no se adoptó por la Consejería ninguna medida de protección o prevención para evitar o paliar la producción de posibles daños; que no hay ninguna

señalización indicativa de la posible irrupción de animales en la calzada y que el terreno cinegético no se encuentra cercado. Asimismo, manifiesta desconocer las posibles causas de irrupción del animal en la calzada, si el día del atropello se desarrollaba alguna cacería en el terreno cinegético y si el siniestro pudo ser directamente ocasionado por una acción de caza. Adjunta un croquis y una fotografía.

**6.** Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 21 de febrero de 2007, una persona en representación del interesado aporta copia de diversa documentación: poder general y especial para pleitos otorgado por éste a favor de varios abogados, entre los que se encuentra la actuante; documento nacional de identidad y permiso de conducción del reclamante; permiso de circulación del vehículo afectado, cuya titularidad corresponde al perjudicado; tarjeta de inspección técnica de vehículos; justificante bancario de abono del seguro de automóviles vigente en la fecha en que ocurrió el accidente; factura original de la reparación del coche y certificación de la compañía aseguradora en la que se hace constar que el propietario del vehículo siniestrado “no ha sido indemnizado, ni lo será en un futuro, al no tener amparada la cobertura de daños propios”.

**7.** Con fecha 2 de marzo de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora notifica al reclamante la fecha de entrada de la reclamación en dicho Servicio; el plazo para resolver el procedimiento, con suspensión en los términos que indica, y los efectos del silencio administrativo.

**8.** Con fecha 26 de febrero de 2007, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Servicio de Conservación y Seguridad Vial manifiesta que “el personal de la brigada de conservación de la zona no tuvo conocimiento del supuesto accidente”.

9. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 2 de marzo de 2007, la representante del interesado aporta copia de la póliza del contrato de seguro para el vehículo objeto de la reclamación.

10. El día 20 de abril de 2007, el Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial emite informe en el que se señala que "a 05/07/06 la carretera AS-253 (Cabañaquinta-Puerto de San Isidro), en el punto kilométrico 4,500 transcurre por el terreno cinegético Reserva Regional de Caza de Aller, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias"; que dado que el día del siniestro "se encuentra dentro de la época inhábil para caza del venado, resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar"; que "no existe posibilidad de adoptar medidas de protección del tránsito de animales salvajes por las carreteras que eviten el choque con vehículos"; que "la carretera AS-253 es de competencia autonómica", y que "el venado (*Cervus elaphus*) está definido por Decreto 24/91, de 7 de febrero, especie objeto de caza en el Principado de Asturias".

11. El día 29 de junio de 2007, la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Medio ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras interesa al Servicio de Caza y Pesca Fluvial un informe sobre "si el lugar donde se produce el atropello es un lugar de paso frecuente de animales salvajes o especies cinegéticas". Con fecha 11 de julio de 2007, emite informe el Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial en el que refiere que, "según obra en nuestros archivos, los accidentes producidos en puntos kilométricos próximos al 4,500 de la carretera AS-253" son dos: el primero, de 20 de mayo de 2005, en el kilómetro 5,450 por un animal sin especificar, y el segundo, del día 19 de junio de 2005, en el kilómetro 5,100 por un corzo.

**12.** Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el 25 de septiembre de 2007, la representante del interesado amplía la reclamación de responsabilidad patrimonial en la cantidad de novecientos treinta y cuatro euros con setenta y un céntimos (934,71 €), correspondiente a los gastos que va a suponer al interesado el préstamo que ha tenido que solicitar para reparar el vehículo. Indica que pagó la factura de la reparación el día 18 de octubre de 2006, que lo considera un adelanto por su parte, y que ha tenido que solicitar un préstamo por la demora en el abono de la indemnización por la Administración. La cantidad total que reclama asciende a seis mil setecientos ochenta y un euros con setenta y seis céntimos (6.781,76 €), más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha del accidente hasta que el pago tenga lugar. Aporta un certificado de una entidad bancaria, de fecha 13 de agosto de 2007, relativo al préstamo personal firmado el día 22 de mayo de 2007.

**13.** Con fecha 7 de noviembre de 2007, se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente. No consta que aquél haya formulado alegaciones.

**14.** Con fecha 3 de marzo de 2008, una funcionaria de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Señala "que la normativa a aplicar es la contenida en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio (...), bajo la rúbrica "Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas". Analiza los tres supuestos de dicho precepto para descartar, finalmente, la responsabilidad de la Administración, y así, tras manifestar que no existe prueba que pueda determinar que el

accidente se deba a un incumplimiento por parte del conductor de las normas de circulación, establece que ni “puede atribuirse a una acción de caza (...), ni (...) a una falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de esta Administración”. Por último, considera que tampoco ha habido incumplimiento por parte de la Administración ni en la conservación ni en la señalización de la carretera donde se produce el siniestro.

**15.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de marzo de 2008, registrado de entrada el día 31 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. .... de la, entonces, Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de noviembre de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 5 de julio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la suspensión comunicada con el inicio del procedimiento no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los



siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados las fechas de petición y de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado al interesado que "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo" a los servicios cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, "suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado" artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los

interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión

en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, observamos que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 29 de noviembre de 2006, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 31 de marzo de 2008, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos en su vehículo tras la colisión con un ciervo cuando circulaba por la carretera AS-253. Aportó diligencias tramitadas por la Guardia Civil, relativas al accidente ocurrido

el día 5 de julio de 2006, según las cuales el mismo se produjo por atropello de un animal (un ciervo) en el km 4,5 de la carretera AS-253, al colisionar frontalmente con él, produciéndose daños en el frontal del vehículo, así como la documentación concerniente a la titularidad del vehículo y la factura de reparación, por lo que debemos considerar acreditado tanto el hecho lesivo como la realidad de los daños materiales que se reclaman.

En todo caso, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no sólo resulta preciso, como hemos dejado expuesto, que se pruebe la existencia real de un daño, sino que éste ha de encontrarse unido causalmente con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. En el caso que se somete a nuestra consideración, ya hemos puesto de manifiesto que el accidente se produce a causa del atropello de un ciervo en una carretera, la AS-253, que es de titularidad autonómica. Según las diligencias de la Guardia Civil, tras el mismo, el vehículo resultó con daños en todo el frontal y la factura cuyo importe se reclama se refiere a la reparación del paragolpes, del capó y la luna, por lo que debemos considerar estos daños derivados materialmente del accidente. No llegamos a esta misma conclusión por lo que se refiere a los gastos bancarios, pues el reclamante obtuvo el préstamo el día 22 de mayo de 2007, siete meses después de abonar la factura de reparación del vehículo, y por tanto aquéllos van ligados a la exclusiva voluntad y a las circunstancias personales del interesado, cuya motivación, a tenor de lo alegado, es jurídicamente ajena al régimen de actualización aplicable por retraso en el reconocimiento de una indemnización por daños.

Dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, consideramos aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, incorporada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, aprobada en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al

Estado por el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución. Esta disposición establece que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. El tercero contiene un título de imputación frente a la Administración, en la medida en que ésta sea titular de la vía donde se haya producido el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Por consiguiente, para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, será necesario que dicha Administración sea la titular del bien de dominio público afectado y que el accidente acontezca por el estado de conservación o señalización de la misma, es decir, por el funcionamiento del servicio público correspondiente.

Además, estos títulos de imputación pueden ser concurrentes con otras circunstancias, como el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. Sin embargo, en este caso, a la vista de las diligencias instruidas por la

Guardia Civil de Tráfico, se constata que no se puede imputar al conductor el incumplimiento de las normas de circulación.

Según el informe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial, la carretera AS-253 (Cabañaquinta-Puerto de San Isidro) transcurre, en el punto kilométrico donde ocurre el accidente, por un terreno cinegético -Reserva Regional de Caza de Aller-, que es gestionado por la Administración del Principado de Asturias y que, dado que el siniestro se produce en “época inhábil para caza del venado, resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”. Tampoco se ha acreditado por el reclamante que haya habido falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, y a este respecto el mismo informe señala que “no existe posibilidad de adoptar medidas de protección del tránsito de animales salvajes por las carreteras que eviten el choque con vehículos”. A tal efecto podemos recordar que la Ley de Caza del Principado de Asturias distingue entre terrenos cercados y vallados y otros, como la reserva regional de caza afectada en este supuesto, en los que debe posibilitarse la libertad de la fauna para garantizar su conservación y protección.

Por último, y con base en la titularidad autonómica de la carretera donde acaece el siniestro, no podemos determinar sin más la responsabilidad de la Administración, sino que, como establece la disposición adicional novena antes transcrita, debemos analizar si el accidente se produce a consecuencia del “estado de conservación” de la vía o de su “señalización”. Pues bien, nada consta en el expediente que permita entender que aquél tenga su causa en el estado de conservación de la vía o en la señalización de la misma. En primer lugar, debemos tener en cuenta que la vía en la que se produce está calificada como carretera convencional, por lo que no resulta exigible en ella una limitación de acceso de las propiedades colindantes. Respecto a la ausencia de señalización de paso frecuente de animales, conforme obliga el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, este Consejo considera, a la vista del informe emitido por

el Servicio de Caza y Pesca Fluvial el día 11 de julio de 2007 (que pone de manifiesto únicamente dos incidentes localizados a un kilómetro de distancia un año antes, y por tanto que la irrupción de animales salvajes en esa vía no es un hecho habitual), que no existe título de imputación a la Administración del Principado de Asturias.

En definitiva, no apreciamos la concurrencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración consultante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.



## ANEXO

### **“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DON JUAN LUIS RODRÍGUEZ-VIGIL RUBIO EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PORMULADA POR LOS DAÑOS SUFRIDOS AL COLISIONAR EL VEHÍCULO DEL RECLAMANTE CON UN CIERVO.**

Al amparo del artículo 33 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, formulo voto particular al dictamen emitido en el expediente 78/2008.

El Consejero que suscribe lamenta discrepar del criterio acordado por la mayoría. Acepta los antecedentes expuestos en el dictamen aprobado y, asumiéndolos, entiende que, de los mismos, y por lo que respecta a la problemática planteada en relación con la ausencia en el lugar de los hechos de señalización de paso de animales en libertad, no se puede establecer que en este caso resulte ociosa e innecesaria la señal que previene a los conductores de la posibilidad de encontrarse en la vía del caso con animales salvajes, y tampoco que la irrupción de un ciervo en esa vía y lugar pueda considerarse “hecho esporádico” y no habitual, lo que determinaría que no exista título de imputación de responsabilidad a la Administración del Principado de Asturias.

El artículo 149.5, P-24 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, obliga a las administraciones titulares de carreteras a poner en éstas señales que, en relación con el paso de animales en libertad, adviertan a los conductores de la

existencia de “peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad”.

Algo que caracteriza a los animales salvajes, o que habitualmente viven en libertad, es su renuencia a dejarse observar por el hombre, de forma que en la naturaleza su comportamiento suele ser esquivo y normalmente nocturno, por lo que objetivamente resultan difíciles de observar a simple vista, salvo que se pongan medios adecuados a tal fin, como las cámaras fotográficas o de vídeo preparadas para la visión nocturna, o los complejos instrumentos electrónicos que permiten hacer censos de especies animales en libertad.

En el caso de los ciervos es igualmente característico la rapidez y el carácter súbito de sus movimientos, que muchas veces se producen en forma de largos y veloces saltos.

En el informe emitido en el expediente sobre el estado y situación de los animales en la zona de referencia no se hace referencia a sistema alguno de cómputo o control regular de tales animales en la zona, ni mucho menos de su presencia en la carretera, pues solamente se cita el hecho de que en un área de cientos de metros cercana al lugar de los hechos se produjo ya, y con anterioridad, otro accidente por irrupción de animales sueltos en la vía, esto es una especialísima conjunción de vehículos y animales en un concreto y reducido momento y espacio, algo que poco o nada prueba sobre la posibilidad o no de que los animales transiten habitualmente por dicho tramo de carretera, creando riesgo de accidentes, aunque éstos no se hayan materializado.

La amplitud de la red viaria del Principado, que comprende muchos miles de kilómetros, determina que, a nuestro juicio, estadísticamente tenga relevancia el hecho de que en un plazo de tiempo (que nada indica que haya sido muy prolongado), en un área kilométrica de vía muy próxima al lugar de los hechos se hayan producido dos accidentes por irrupción de un animal suelto en la misma. Y también que a la luz de ese dato pueda deducirse racionalmente la posibilidad de que no resulte infrecuente el paso por dicha área de esos animales, tanto más cuanto que el tramo de carretera del caso atraviesa un

coto de caza, en el cual, además, existen importantes masas arboladas y de matorral bajo, según se aprecia en las fotografías incorporadas al expediente.

Esas zonas boscosas y de matorral bajo son, como es de sobra sabido, las que resultan más idóneas para la presencia y la vida en general de los ciervos.

Por otro lado, la propia existencia de una Reserva Regional de Caza, vedada durante una parte del año, y donde se promueve y cuida la presencia de ciervos en libertad, implica una presencia de estos animales en la zona, que cabe presumir racionalmente que es notablemente superior a la habitual en otros terrenos no vedados, ni destinados específicamente al cuidado y preparación de la caza.

La conjunción de esos elementos de hecho lleva al Consejero que suscribe a considerar que el tramo de vía a que se refiere el supuesto objeto de dictamen es un lugar donde de forma racional cabe presumir que frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad y que, por ello, debería existir allí una señal que advirtiese a los conductores de ese peligro, siendo claramente imprevisora la ausencia de tal advertencia, tanto más cuanto que la forma habitual de moverse los ciervos en áreas descubiertas, como lo es una carretera, es generalmente súbita y rapidísima. Por ello, racionalmente no es posible exigir al conductor no avisado, ni advertido del riesgo, los reflejos y el cuidado necesarios para sortear con éxito un obstáculo tan imprevisto como fugaz como un ciervo en la calzada.

La norma no exige prueba fehaciente del paso de esos animales, sino que únicamente impone que exista probabilidad racional de tal tránsito para que nazca la obligación de señalizar, pues no de otra manera cabe interpretar la forma verbal "puede" que figura en el texto legal arriba expresado. En este caso parece imposible o muy difícil obviar esa probabilidad.

La no existencia de la adecuada señalización en este tramo de vía y la racional presunción de peligro que allí existía por el paso de animales en libertad implica, a juicio de este Consejero, la aplicación a la Administración

titular de la carretera de lo dispuesto en el apartado final de la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, arriba transcrita, la cual establece que “podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

Por ello, el Consejero que suscribe considera que procede declarar la pertinencia de la reclamación formulada y, en consecuencia, formula opinión discrepante del parecer de la mayoría del Pleno, con el debido respeto a los Consejeros que estimaron más acertado lo que ha quedado establecido en el dictamen.”

En Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,